

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciséis (2017).

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | CLARA INÉS RODRÍGUEZ DÍAZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL "FOMAG" |
| EXPEDIENTE: | 50-001-33-33-002-2016-00139-00 |

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2017, dirimió conflicto jurisdiccional, asignándole el presente caso a este Estrado Judicial, y a su vez, en la parte motiva de la misma providencia, manifiesta que el medio de control a aplicar es el de: "nulidad y restablecimiento del derecho", el cual es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (fl.16 del cuaderno del C.S.J), consecuentemente con lo anterior, este Despacho, procederá a estudiarlo como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en este orden de ideas, se observa que la demanda presentada por CLARA INÉS RODRÍGUEZ DÍAZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL "FOMAG", radicada inicialmente en oficina judicial el día 25 de enero de 2016 (fl.19), encuentra que:

- La demanda no se encuentra adecuada a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, en especial, los artículos 135 y ss., 155, 156, 157, 162, 166 y 199, habida cuenta que verificado el expediente se observa que la demanda se encuentra enfocada a los parámetros de la jurisdicción Laboral, siendo esto incongruente a los medios de control establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- De acuerdo a lo anotado, resulta inviable jurídicamente reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA en virtud al poder conferido visible a folio 1, toda vez que el mismo tiene las mismas falencias anotadas en el ítem anterior.

Entonces una vez verificadas los defectos anotados, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actor se sirva corregirla en los defectos anotados. So pena de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

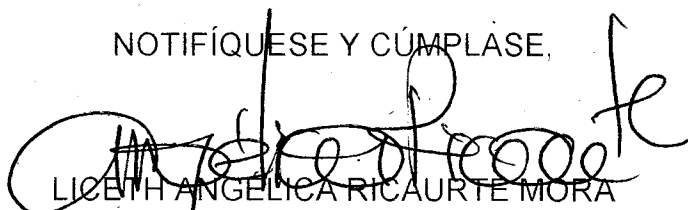
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de éste proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

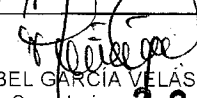
SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 071


MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ
Secretaria

20 NOV 2017
21 NOV 2017